



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

3 6 4

11 ABR. 2017

**“Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones”**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20166720005733 del 30-08-2016, allegó a esta Dirección Territorial documentos mediante los cuales da a conocer una presunta infracción administrativa ambiental al interior del PNN Tyrona.

Que en el material allegado mediante memorando radicado No. 20166720005733 del 30-08-2016 se vislumbra entre otras cosas lo siguiente;

Que el día 04 de agosto de 2016 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona, en recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona de recreación general exterior, en la bahía de Gayraca a las 07:30 am, en las coordenadas N 11° 19'07.6" W 074° 06'35,9", en compañía de funcionarios de la Policía Nacional, La Armada Nacional y la Personería, encontraron la siguiente novedad:

En recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona de Recreación General Exterior, en la bahía de Gayraca siendo las 07:30 am realizado funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona en compañía de la Policía Nacional, la Armada nacional y la Personería, en la bahía en mención se encontró una (1) embarcación atracada en la zona de playa en las coordenadas N11°19'07.6" W 074°06'35.9", de fabricación en aluminio con seis metros de eslora aproximadamente sin matrícula, la cual contenía en su interior una ancla artesanal con varillas de hierro, tubo galvanizado y su cuerda. El elemento antes descrito fue retirado del área por encontrarse abandonado y se presume que el mismo es utilizado para cometer la infracción de pesca.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20166720005463 del 19-08-2016.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 025 del 19 de agosto de 2016 impuso una medida preventiva de decomiso preventivo contra indeterminados.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

Que el auto de imposición de medida preventiva fue comunicado mediante oficio radicado No. 20166720005473 del 19-08-2016, vía notificaciones electrónicas el día 29 de agosto de 2016.

Que como soporte a lo antes descrito, dentro del material remitido por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, se vislumbra el informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 04 de agosto de 2016 y el formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el cual soporta la imposición de la medida preventiva antes impuesta mediante acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial mediante auto No. 492 del 13 de septiembre de 2016 abrió una indagación preliminar contra indeterminados, por presunta infracción al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el auto de indagación preliminar fue comunicado el día 19 de octubre de 2016 mediante oficio radicado No. 20166720009681 del 19-10-2016, vía notificaciones electrónicas.

Que mediante el auto de indagación preliminar No. 492 del 13 de septiembre de 2016, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se designará al Jefe de área protegida del PNN Tayrona para que realice visitas de seguimiento en las coordenadas N11°19'07.6" W 074°06'35.9", en la zona de recreación General Exterior, Playas principales y del Medio de la Bahía de Gayraca y elabore el correspondiente informe, con la finalidad de verificar la continuidad de actividades que motivaron la apertura de la presente indagación.
2. Oficiar al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona con el fin de elaborar comunicación, en la que se señale los objetivos principales de conservación del área protegida, el inicio de la presente indagación preliminar, los hechos indagados y el lugar (coordenadas) de los mismos.
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva ordenar a quien corresponda publicar en un lugar público y visible, aledaño al lugar de los hechos, la comunicación señalada en el numeral anterior.

Que en virtud de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe de seguimiento de fecha 22 de octubre de 2016, el cual describe lo siguiente: *"Durante la visita no se observó continuidad de la acción de pesca, puesto que las embarcaciones se encontraron abandonadas en las coordenadas N11° 19'07.6" W 074° 06' 35.9" fueron retiradas del área protegida"*.

Que por otra parte, mediante oficio radicado No. 20166720009761 del 21-10-2016 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, dio a conocer los objetivos principales de conservación del área protegida.

Que mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2016, radicado en el Parque Nacional Natural Tayrona el señor Francisco Javier Aguado Beltran solicitó lo siguiente:

*"Me permito solicitar la entrega de la lancha YINDY, identificada con la matrícula No. CP-04-0853, debido a que no tenía conocimiento sobre la prohibición de la pesca en dicho parque; prohibición que acatare de ahora en adelante..."*

Así las cosas y una vez visto la información contenida en el expediente sancionatorio No. 038 de 2016 y analizada la misma, esta Dirección Territorial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, mediante el presente acto administrativo.

N

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

## COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano

<sup>1</sup>A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 "Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase"

### MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que esta Dirección Territorial evidencia que las actividades motivo de la presente investigación no han continuado, luego entonces, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 025 del 19 de agosto de 2016, toda vez que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que en el curso de la indagación preliminar, esta Dirección Territorial conoció que el propietario de la embarcación decomisada preventivamente es el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.457.978 de Aracataca- Magdalena, en razón a que él mismo aportó al expediente sancionatorio sub examine documentos como: contrato de compraventa, certificado de matrícula No. CP4-0853, que dan cuenta de que la embarcación decomisada es de propiedad del señor en mención.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de decomiso preventivo de una lancha de aluminio con 6 metros de eslora aproximadamente, la cual contenía un ancla fabricada artesanalmente con varillas de hierro, tubo galvanizado y su respectiva cuerda, impuesta mediante auto No. 025 del 19 de agosto de 2016, por encontrarse abandonada al interior del Parque Nacional Natural Tayrona en las coordenadas geográficas N11°19'07.6" W074°06'35,9" esta Dirección Territorial procederá con el ya mencionado levantamiento de la medida preventiva y con la devolución de lo decomisado al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.457.978 de Aracataca- Magdalena, quien obra como propietario de la embarcación en mención.

### DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca- Magdalena, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

## INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental y llamar al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca, para que responda por los hechos motivo de la presente investigación.

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO:** levantar la medida preventiva de decomiso de una (1) lancha de aluminio de catorce pies, de tres puestos, con un ancho de cuatro pies, con una altura de fondo, 55 cms, un ancho de fondo de 1.20 mts, una bodega para guardar en mal estado, la cual contenía un ancla fabricada artesanalmente con varillas de hierro, tubo galvanizado y su respectiva cuerda, impuesta mediante auto No. 025 del 19 de agosto de 2016 y proceder con la devolución de la misma al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**Parágrafo:** La entrega de la embarcación decomisada preventivamente se hará mediante acta a la que se debe anexar el correspondiente registro fotográfico.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca- Magdalena por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- a) Memorando radicado No. 20166720005733 del 30-08-2016.
- b) Oficio radicado No. 20166720005473 del 19-08-2016 y su publicación.
- c) Auto No. 025 del 19 de agosto de 2016.
- d) Informe de Campo para procedimiento sancionatorio de fecha 04/08/2016.
- e) Informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20166720005463 del 19-08-2016.
- f) Informe de novedad de fecha 04 de agosto de 2016.

"Por el cual se levanta una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN y se adoptan otras determinaciones"

- g) Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 04-08-2016.
- h) Acta de inventario y avalúo de fecha 04 de agosto de 2016.
- i) Oficio radicado No. 20166720005283 del 17-08-2016.
- j) Auto No. 492 del 13 de septiembre de 2016.
- k) Oficio radicado No. 20166720009681 del 19-10-2016.
- l) Informe de fecha 22 de octubre de 2016.
- m) Oficio radicado No. 20166720009761 del 21-10-2016.
- n) Petición de fecha 10 de agosto de 2016.
- o) Contrato de Compraventa de fecha 19 de julio de 2008.
- p) Certificado de Matrícula CP4-0853 .

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.457.978 de Aracataca- Magdalena, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor FRANCISCO JAVIER AGUADO BELTRAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**11 ABR. 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial

Parques Nacionales Naturales de Colombia